



Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, el cual se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2003-01757-00
ACCIÓN: EJECUTIVA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CURE DELGADO CIA S EN C
DEMANDANDO: ALFONSO MARCHENA CAMARGO
ISIDRA CHARRIS JIMENEZ

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, y luego de revisar el expediente, observa el despacho que la última actuación corresponde al auto que data del 20 de febrero del año 2017, mediante el cual se avoca el conocimiento del proceso de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual adopta no prorrogar la medida de descongestión.

Como la última actuación data del 20 de febrero de 2017, sin que se haya proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y desde la fecha no ha habido actuación por parte de la demandante ni por el juzgado, es decir que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha mencionada, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Que por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2°, se aplicará el desistimiento tácito del proceso.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso la última actuación febrero 20 de 2017 y publicada en estado No. 30 del 21 de febrero de 2017, donde se avoca el conocimiento y se corre traslado de la solicitud de terminación presentada por el demandado por el cobro de honorarios del curador ad-litem; la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, es decir, a partir del 22 de febrero de 2017 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de un año sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su deber procesal, demostrando la parte demandante con ello, la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 2°, esto es, que el proceso ha permanecido más de un año de inactividad y tal como lo establece el artículo antes descrito en su numeral 2° de oficio, se configura tal figura del desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por CURE DELGADO CIA S EN C a través de apoderado contra ALFONSO MARCHENA CAMARGO e ISIDRA CHARRIS JIMENEZ. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordenase el desembargo de los bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del juzgado que embargó los bienes. Ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.
3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.
4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560249dfaf1579730457885d1c64a26f811db69338752a8c1b997ab8c9c53f84

Documento generado en 29/06/2021 04:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>